

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0231, Reducción de alimentos de ANDRES LEONARDO ORDOÑEZ contra ASTRID NATALIA DURAN TORRES.
--

Sería del caso avocar conocimiento de la demanda de la referencia, pero se vislumbra la siguiente situación que determina la incompetencia territorial para emitir un pronunciamiento. Veamos:

Entendiendo que la señora ASTRID NATALIA DURÁN TORRES, actuando en nombre del menor JUAN ESTEBAN ORDOÑEZ DURÁN, persiguen la debida fijación de la cuota alimentaria en contra del padre del niño, señor ANDRES LEONARDO ORDOÑEZ ACUÑA, y entendiendo que dicho menor y su madre tienen domicilio y residencia en el municipio de Quebradanegra, Cundinamarca, es al Juzgador de dicha localidad a quien atañe pronunciarse sobre el entuerto.

Ahora bien, notorio es que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 111 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se prevé las situaciones en las cuales el Defensor o el Comisario de Familia, deben remitir las discusiones sobre el establecimiento de prestaciones alimentarias para menores a los Juzgados de Familia para que sus Despachos culminen tales debates. Empero, esa premisa no determina que no debe atenderse la regla de competencia de que trata el numeral 6 del artículo 17 del Código General del Proceso.

En esa senda, conforme a la premisa legal que acaba de citarse, los jueces civiles municipales (y en efecto los jueces promiscuos municipales) conocen en única instancia de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia. Lo que indica que en estos procesos la competencia corresponde en forma privativa al juzgado municipal del domicilio o residencia del menor afectado que, para el caso, es el municipio de Quebrada Negra, Cundinamarca, pues en dicho municipio no existe juez de familia o promiscuo de familia.

Por lo dicho, lo consecuente será remitir el informe de que trata el numeral 2 del canon 111 de la ley 1098 de 2.006 (que visto está por

voluntad del legislador tal informe hace las veces de demanda) al Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca, para conozca del mismo.

Finalmente y estrictamente a título informativo, quien debe tenerse como demandante en el asunto es la persona que expresó su desacuerdo con las disposiciones emitidas por la Comisaría de Familia. Bajo tal egida, quien ha referido malestares con lo resuelto por la mencionada autoridad ha sido el progenitor, luego aquel es quien debe ser tenido como actor.

Con las consideraciones que anteceden, se dispone:

1. Se rechaza el conocimiento de las diligencias de la referencia. En consecuencia, remítase virtualmente en su totalidad las mismas al Juzgado Promiscuo Municipal de Quebradanegra, Cundinamarca, a fin de que se sirva conocer de ellas.
2. Hecho lo anterior, por Secretaría procédase al cierre del expediente.

Notifíquese,

Firmado Por:
Jesus Antonio Barrera Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **457e7fbfcbe0f4e673f7b73a135111471bf2c64f2d5638fac9844f7fce719f88**

Documento generado en 23/11/2023 11:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>